



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI, (N.S.)

HACARI, FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RAD. 54-344-40-89-001-2023-00090-00
DEMANDANTE: LUIS EVENCIO GARAY PACHECO C.C.No.88.285.442
APODERADO JUDICIAL. DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
C.C.No. 8.740.332 y T,P.No. 88.793 C.S.J.
DEMANDADO: YIMI HERNANDO VERGEL ORTEGA C.C.No. 1.091.667.441

Entra al despacho, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el mandatario judicial Dr. LUIS ALBERTO OSPINO, con C.C.No. 8.740.332 y T,P.No. 88.793 C.S.J., en calidad de apoderado del señor LUIS EVENCIO GARAY PACHECO, informa mediante escrito que antecede, el fallecimiento del demandante LUIS EVENCIO GARAY PACHECO, y como prueba de ello, anexa Registro Civil de Defuncion, y Registro Civil de Matrimonio, y solicita se proceda conforme a lo ordenado en el Artículo 68 del C.G.P., así mismo manifiesta que su mandato no ha sido revocado dentro del proceso, por lo que solicita, se reconozca la calidad de cónyuge sobreviviente del causante LUIS EVENCIO GARAY PACHECO a la señora MARLENES RAMIREZ ORTEGA, mayor de edad, con C.C.No. 1.092.670.195, estado civil que se demuestra de acuerdo al Registro Civil de Matrimonio, el cual se adjunta, dentro del presente proceso, como también se adjunta el poder otorgado por la cónyuge que faculta a su representado para que desista del proceso, teniendo en cuenta que el demandado no ha sido notificado de la demanda, a fin de terminar el proceso, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, se observa dentro del expediente, que con el escrito presentado por el mandatario judicial de LUIS EVENCIO GARAY PACHECO, se anexa el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 10784208, Registro Civil de Matrimonio indicativo serial No. 04660217 el cual ostenta nota de expedición, que la presente es fiel fotocopia del original que se encuentra en la oficina de la Registraduría del estado civil de Hacari, Norte de Santander.

Al igual, se allega escrito presentado por la cónyuge MARLENES RAMIREZ ORTEGA, sobreviviente del causante LUIS EVENCIO GARAY PACHECO, donde manifiesta el fallecimiento de su esposo como demandante en este proceso, tal como lo acredita los certificados aludidos anteriormente, y solicita al despacho obrar conformae al art. 68 del C.G.P., y que su difunto esposo estaba representado por el apoderado judicial, por el doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, y que cuyo mandato no ha sido revocado, por lo que la cónyuge asume la sucesoria procesal del presente litigio, así mismo informa que el doctor ARIZA OSPINO, quien era el representado de su esposo, continuará como su apoderado judicial, de la cónyuge sobreviviente en este proceso, con las mismas facultades conferidas por el causante, escrito que ostenta diligencia de reconocimiento de firma, y del contenido en el documewnto privado, ante la Notaria Unica del Circulo de Hacari, Norte de Santander.

Por ptr parte, se recibe del correo electrónico, por parte de la cónyuge sobreviviente del causante LUIS EVENCIO GARAY PACHECO, el escrito contentivo con sus datos personales y correos electrónicos, donde manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO con C.C.No. 8.740.332

de Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P.No. 88793 del C.S.J. y correo electrónico arizaospino@gmail.com para que continúe como apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los documentos adjuntos que acreditan el fallecimiento del demandante, y los anexados por el apoderado judicial, y la cónyuge, quien expresa que da AUTORIZACION a su apoderado judicial, el doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, para que desista del proceso y solicite el levantamiento de la medida cautelar y, concluye, que mediante este poder, que otorga a su apoderado, queda facultado de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P. y además, con las facultades de conciliar, recibir, transigir, sustituir como renunciar, reasumir entre otros, por lo que solicita se le reconozca personería jurídica a su apoderado en los términos y efectos del poder a él conferido.

Por lo expuesto este despacho, accede a lo solicitado por las partes, y en consecuencia este despacho reconoce a la señora MARLENES RAMIREZ ORTEGA, como cónyuge del causante LUIS EVENCIO GARAY PACHECO, teniendo en cuenta los documentos aportados al proceso, y se reconoce personería jurídica al apoderado judicial Dr. LUIS ALBERTO ARIZA, C.C.No. 8.740.332 y T.P.No. 88.793 del C.S.J., de la cónyuge sobreviviente, en los términos del poder a él conferido, y, conforme al acuerdo por las partes, este despacho procede al DESISTIMIENTO DEL PROCESO, y al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada mediante los oficios No. 039 de noviembre 20 de 2023 y No.0314 de fecha 29 de noviembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HACARÌ NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA, solicitada por el apoderado judicial de la cónyuge MARLENES RAMIREZ ORTEGA, contra el demandado YIMI HERNANDO VERGEL ORTEGA, y, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas a las partes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada mediante oficios No. 039 de noviembre 20 de 2023 y oficio No. 0314 de fecha 29 de noviembre de 2023 en el folio de matrícula No. 270-72721 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña. Una vez cancelado el embargo archive el expediente.

QUINTO: RECONOZCASE a la señora MARLENES RAMIREZ ORTEGA con C.C.No. 1092670195 la calidad de cónyuge del causante LUIS EVENCIO GARAY PACHECO, con C.C.No. 88.285.442.

SEXTO: Reconozcase al Doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, con cedula de ciudadanía No. 8.740.332 de Barranquilla, y T.P. No. 88.793. del C.S.J., como apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente la señora MARLENES RAMIREZ ORTEGA, del causante LUIS EVENCIO GARAY PACHECO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ROSA MILENA REYES MORENO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HACARI
NORTE SANTANDER

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 2024-00030

Hacari, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al Despacho el presente proceso de la referencia, para lo cual observa el Despacho que quien obra como apoderado de la parte demandante es el Doctora JOHANNA SANCHEZ HERNADEZ del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL cuyo demandante JHON ORLANDO QUINTANA MANZANO y demandada DENYFER VANESA AREVALO.

Por pérdida de competencia el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE OCAÑA, remite a este Despacho Judicial a través de correo institucional para su respectivo tramite y previo al análisis de admisibilidad, se observa por parte de este Despacho Judicial que en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 y 141 numeral 9 del C G del P, habrá de declararse IMPEDIMENTO por la suscrita para conocer dicha demanda

El artículo 140 del C.G.P. establece “...Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

A su vez el artículo 141 ibídem, establece como causal de recusación en su numeral séptimo:

“...Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

Para la Corte Constitucional los impedimentos son instrumentos procesales que garantizan la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez y constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia. Para la Corte, los impedimentos:

“Trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad”.

El régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. De ahí que el operador judicial tenga “la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI
NORTE SANTANDER

su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.

La facultad de declinar de la competencia no es omnímoda, arbitraria o caprichosa pues se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la suscrita Juez recibió por parte de la abogada JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ amenazas en el ejercicio de sus funciones y fue denunciada penal y disciplinariamente por los hechos sucedidos el 15 de septiembre de 2023, donde luego de culminar una audiencia de medida de aseguramiento la suscrita juez recibió vía whatsapp amenazas por parte de dicha abogada. se cuenta con medidas de protección por dichas amenazas. Igualmente se recibió el 02 de octubre del 2023 el acta de reparto de la investigación disciplinaria, siendo Magistrado Ponente SADY ENRIQUE RODRIGUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha :	02/oct./2023	Página	1	#"
GRUPO Contra Abogados				
CORPORACION				
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	003	912	2/10/2023 02:53:29p.m.	
Mag. Sady Enrique Rodriguez Santander (CSDJ) - 11-08				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
SD303039	ROSA MILENA REYES MORENO	JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI	01	#"
C 37182871	CLEMENCIA JOHANNA	SANCHEZ HERNANDEZ	02	#"

02/10/2023 02:53:29p.m.

EQUIPO38
DESKTOP-BCF0MGL

EMPLEADO

OBSERVACIONES
QUEJA DE DRA. ROSA MILENA REYES MORENO (JUEZ PROMISCOU MPAL HACARI) CONTRA ABOGADA JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ

Así mismo es de indicar que el proceso penal en contra de la Abogada Sánchez se encuentra activo, como consta en la consulta efectuada en el SPOA, como se evidencia en la imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI
NORTE SANTANDER

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal
Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 544986001132202311767	
Despacho	FISCALIA 12 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD AMENAZAS DEFENSORES DERECHOS HUMANOS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER
Fecha de asignación	18-SEP-23
Dirección del Despacho	PALACIO DE JUSTICIA OFC. 112
Teléfono del Despacho	57(7)5753066
Departamento	NORTE DE SANTANDER
Municipio	CÚCUTA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 29/02/2024 10:37:36	

Consultar otro caso

Imprimir

Así las cosas y conforme a las pruebas obrantes en el proceso, de acuerdo al artículo 140 ejusdem, La suscrita se declara impedida para seguir conociendo del presente proceso por las razones expuestas anteriormente

En consecuencia y obrando de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, se dispone remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, por ser el municipio más cercano a esta municipalidad a fin de que se pronuncie sobre el impedimento planteado y asuma su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para seguir conociendo del presente proceso verbal sumario de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, radicado bajo el No. 2024-00030, por lo anteriormente expuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HACARI
NORTE SANTANDER**

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, por ser el Despacho Judicial más cercano y de la misma categoría, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento planteado y asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Milena Reyes Moreno'.

ROSA MILENA REYES MORENO